

### **Responsabilidad restringida por la edad y disminución del *quantum* punitivo**

**a.** La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la *culpabilidad*. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años.

**b.** El artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Empero, estas excepciones colisionan con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política.

**c.** En el caso concreto, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, al momento de desarrollar la determinación de la pena, no tuvo en cuenta la responsabilidad restringida por la edad como causal de disminución de punibilidad. En segunda instancia, el Tribunal de alzada no realizó pronunciamiento respecto al *quantum* punitivo, conforme se desprende de los fundamentos que componen la sentencia de vista, pese a que el recurrente, en su recurso de apelación, solicitó la reducción de la pena por responsabilidad restringida; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por parte de la Sala Penal Superior, quien confirmó la pena impuesta en primera instancia al emitir la sentencia de vista. En este contexto, se advierte que los órganos jurisdiccionales de instancia no solo vulneraron el precepto material, pese a que existe doctrina jurisprudencial al respecto, establecida por las Salas Penales Supremas, sino que, además, infringieron el principio de congruencia recursal, contenido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, y la garantía constitucional de motivación de resoluciones, contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Jhon Anthony Cueva Chuan** contra la sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala

Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (foja 220 del cuaderno de debate), que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de agosto de dos mil veinte (foja 92 del cuaderno de debate), que condenó al encausado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Victoria Esther Ramírez Oloya, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles)<sup>1</sup> el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, el cual será pagado en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope del distrito fiscal de La Libertad, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra José Manuel Requejo Casana y el recurrente Jhon Anthony Cueva Chuan, por el delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189, numeral 4, del Código Penal, concordado con el artículo 188 del aludido código, en agravio de Victoria Esther Ramírez Oloya.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

---

<sup>1</sup> En la sentencia de vista, la Sala Penal Superior consignó erróneamente, como monto de la reparación civil, la suma de S/ 2000 (dos mil soles), cuando en la sentencia de primera instancia se estableció la suma de S/ 1000 (mil soles). Al no haberse revocado en apelación el extremo de la reparación civil, resulta evidente que la suma consignada en alzada es un error material.

## **Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 8 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el siete de agosto de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (foja 85 del cuaderno de debate). Cabe acotar que la lectura integral de la sentencia se desarrolló el diecinueve de agosto de dos mil veinte, tal como se desprende del acta de audiencia respectiva (foja 87 del cuaderno de debate).
- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de la aludida fecha, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenó a Jhon Anthony Cueva Chuan, como autor del delito de robo agravado, y a Manuel Requejo Casana, como cómplice primario del mencionado delito, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, el cual será pagado en forma solidaria
- 2.3.** Contra dicha decisión, los dos sentenciados interpusieron recurso de apelación. Los recursos fueron concedidos por Resolución n.º 12, del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 149 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

## **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 17, del nueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 183 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en varias sesiones, conforme a las actas respectivas; la última sesión concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 213 del cuaderno de debate).

- 3.2.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 218 del cuaderno de debate), mediante la cual se decidió declarar infundados los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Jhon Anthony Cueva Chuan interpuso recurso de casación. Empero, dicho recurso fue declarado inadmisibles mediante Resolución n.º 21, del uno de junio de dos mil veintiuno (foja 265 del cuaderno de debate).
- 3.4.** Ante dicha decisión, el recurrente Jhon Anthony Cueva Chuan interpuso recurso de queja de derecho, lo que motivó que esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (Queja NCPP n.º 736-2021-La Libertad), declarase fundado el aludido recurso, concediendo en ese acto el recurso de casación por las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y ordenó que la Sala Superior de origen remita el expediente y se notifique a las partes del proceso.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, así como la fecha señalada para la audiencia, esta se instaló y realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

### **Quinto. Motivo casacional**

**5.1.** Conforme se estableció en el fundamento noveno del Recurso de Queja n.º 736-2021-La Libertad y su parte resolutive, se admitió el presente recurso de casación para analizar el caso de acuerdo con las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, del modo siguiente:

**5.1.1.** Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, en el sentido de que se presentaría una motivación aparente respecto a la determinación judicial de la pena, que contravendría la debida motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

**5.1.2.** Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; puntualmente, el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el órgano jurisdiccional revisor tiene competencia solamente para resolver la materia impugnada, es decir, está limitado a pronunciarse acerca de los agravios expuestos en el recurso; de tal limitación se infiere que debe pronunciarse sobre todos estos, lo que no se advierte del agravio basado en la omisión de pronunciarse sobre la responsabilidad restringida del recurrente.

**5.1.3.** Falta de aplicación de la ley penal al caso concreto, que se evidencia en la sentencia, específicamente, en lo relativo al artículo 22 del Código Penal, responsabilidad restringida por razón de la edad, sobre lo cual existe posición jurisprudencial consolidada en lo que respecta a su aplicación.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

En el caso, el recurrente cuestionó que los órganos de instancia no llegaron a tomar en cuenta la responsabilidad restringida por la edad.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

#### **A. Circunstancias precedentes**

El día 25 de Setiembre del 2018 a las 12:30 horas aproximadamente en inmediaciones de la Mz. 1, Lt. 13, del AA. HH. Alari García, el investigado JOSE MANUEL REQUEJO CASANA (conductor de la moto taxi), y el investigado JHON ANTHONY CUEVA CHUAN se ubicaron cerca al domicilio de la agraviada VICTORIA ESTHER RAMÍREZ OLOYA [sic].

#### **B. Circunstancias concomitantes**

En esas circunstancias JHON ANTHONY CUEVA CHUAN, bajó de la moto taxi indicada e intentó arrancar a la agraviada su celular, pero dicha agraviada se resistió, ante ello el investigado JHON ANTHONY CUEVA CHUAN, tuvo que aplicar violencia física contra la misma, empujarla y jalonearla [...], y como el acusado no lograba apoderarse del celular a pesar de lesionar a la agraviada, este intentó sacar el objeto duro que tenía entre su ropa, siendo que por miedo, la agraviada, dejó el celular y el investigado JHON ANTHONY CUEVA CHUAN, huyó [...] en la moto que era conducida por el investigado JOSÉ MANUEL REQUEJO CASANA [sic].

#### **C. Circunstancias posteriores**

Luego la agraviada siguió al investigado JHON ANTHONY CUEVA CHUAN y vio que subió corriendo en la moto taxi, que era conducido por el investigado JOSÉ MANUEL REQUEJO CASANA, para juntos emprender la huida a velocidad [sic].

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **A. Debida motivación de resoluciones**

**Octavo.** Derivada de la garantía del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar razonada, coherente y suficientemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las

bases democráticas de un Estado de derecho; en concreto, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por consiguiente, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de que: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión, y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito<sup>2</sup>.

Dada la importancia que tiene como elemento distintivo de toda resolución judicial (a excepción de los decretos de mero trámite), la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada y consolidada jurisprudencia, generada tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional; en este sentido, resaltan tanto el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116<sup>3</sup>, emitido por los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, como la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC<sup>4</sup>, en las que con carácter de precedente vinculante marcan el derrotero que se debe observar para la emisión de una decisión jurisdiccional basada en los hechos probados y en el derecho pertinente.

---

<sup>2</sup> Sala Penal Permanente. Casación n.º 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve; fundamento jurídico octavo.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, específicamente el fundamento jurídico 11.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamentos jurídicos 6 y 7.

## B. Principio de congruencia recursal

**Noveno.** La congruencia recursal, denominada también principio de limitación, está presente en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, el cual establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Esta posición, que emana de la norma procesal vigente, se encuentra respaldada con jurisprudencia, como la que a continuación se glosa:

El principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (STC N° 222-2018-PHC, STC números 7022-2006-PA/TC, 8327-2005-PA/TC, entre otras) implica que el pronunciamiento de la instancia revisora se encuentra delimitado por las cuestiones que le sean sometidas por las partes en el recuso escrito que fue admitido (se resuelve lo que se impugna o *tantum devolutum quantum appellatum*), salvo que se adviertan vicios absolutos o sustanciales. El Tribunal Superior encuentra su límite de conocimiento y decisión tanto en la propia resolución recurrida cuanto, en aquellos puntos cuestionados por el recurrente, es decir, en los motivos del agravio, aun cuando advierte errores no planteados por este (SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, 2015, p. 651).

La Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte estableció que el principio de congruencia recursal es concebido como el encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia. Exige la concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores, la expresión de agravios y la decisión judicial. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión y está vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en cuanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso. En ese sentido, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos



agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrán ser contradichos por los otros sujetos procesales<sup>4</sup>.

### C. Responsabilidad restringida

**Décimo.** La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años.

**Decimoprimer.** En su redacción primigenia, la aplicación de dicha causal era de alcance general. Esto es, bastaba con que el agente se encontrase en el rango de edad estipulado, sin importar el delito que cometiese. Sin embargo, dicha norma penal fue modificada en el tiempo. En efecto, mediante el artículo único de la Ley n.º 27024, publicada el veinticinco de diciembre mil novecientos noventa y ocho, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de excluir de esta causal la atenuación en función del tipo de delito cometido. De este modo, se excluyó de sus alcances a los agentes que hubiesen incurrido en los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

---

<sup>5</sup>Sala Penal Permanente. Sentencia del siete de abril de dos mil quince, recaída en la Casación N° 413-2014-Lambayeque; extracto del considerando trigésimo cuarto.

**Decimosegundo.** A partir de la incorporación del segundo párrafo, que excluye de su aplicación a ciertos delitos, el legislador adoptó el criterio político-criminal de ampliación de las excepciones. Así, mediante el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve agosto dos mil trece, se excluyó el rango de delitos y se amplió —además de los ya previstos— al agente integrante de una organización criminal o a quien haya incurrido en delito de homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, *robo agravado*, tráfico ilícito de drogas y apología del terrorismo.

#### **D. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal**

**Decimotercero.** Como se puede apreciar, el citado artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible, a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, estas excepciones, previstas en el segundo párrafo, son selectivas y limitativas, ya que descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad de todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona, cómo no, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

**Decimocuarto.** Cabe precisar que el respeto de este principio está vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación. Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema fijaron una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este sentido, se ha señalado

que las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente. Esta postura interpretativa se ha asumido en las siguientes decisiones plenarias:

- Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impidan un resultado jurídico legítimo.

- Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...].

- Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo: “Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado [...]”.

El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ha ratificado; además, a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación n.º 1057-2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; n.º 1672-2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; n.º 214-2018/del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y n.º 1662-2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras; se ha consolidado como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimoquinto.** En este contexto, de acuerdo con lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se analizará el caso de acuerdo con las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionadas con la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, conforme quedó establecido en el Recurso de Queja n.º 736-2021/La Libertad, descrito en el aludido considerando, dichas causales inciden en la determinación judicial de la pena.

**Decimosexto.** Así, no está en discusión el juicio histórico que culminó en condena. Lo que es objeto de dilucidación es el extremo de la pena impuesta al sentenciado Jhon Anthony Cueva Chuan por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. En tal virtud, con relación a la **primera causal**, relacionada con la motivación de resoluciones judiciales (casación constitucional), el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, al momento de desarrollar la determinación de la pena en la sentencia del siete de agosto de dos mil veinte (foja 92 del cuaderno de debate), no desplegó análisis alguno respecto a la existencia de causales de disminución de la pena como la

responsabilidad restringida por la edad, pese a que, de acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2 del expediente judicial), el recurrente nació el veintitrés de julio de dos mil, fecha cotejada mediante el Sistema Integrado de Justicia de esta Sala Suprema. De ahí que, al momento de ocurridos los hechos (veinticinco de octubre de dos mil dieciocho), el aludido sentenciado tenía la edad de dieciocho años, tres meses y dos días. Por tanto, la realidad y contundencia de estos datos, plenamente favorables al recurrente, permiten afirmar que el encausado era menor de veintiún años y que le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida, previstos en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal; sin embargo, el referido órgano jurisdiccional no motivó la aplicación o inaplicación de dicha causal de reducción de la pena.

**Decimoséptimo.** Este defecto motivacional, también se observa en la sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno (foja 220 del cuaderno de debate), pese a que, de acuerdo con el petitorio del recurso de apelación (foja 129 del cuaderno de debate), se solicitó la rebaja de la pena en atención a la responsabilidad restringida por la edad del recurrente. Con relación a lo referido, de acuerdo con los fundamentos que componen la referida sentencia, estos inciden en otros aspectos distintos a la determinación judicial de la pena. Por tanto, en el caso concreto, existe una clara transgresión a la inobservancia de la debida motivación, lo que implica la fundabilidad del recurso de casación en este extremo.

**Decimoctavo.** En lo atinente a la **segunda causal** (casación procesal), esta se encuentra ligada al principio de limitación recursal, también llamado principio de congruencia recursal, el cual se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento legal en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal. Al respecto, como se indicó en el párrafo anterior, el

recurrente, en su recurso de apelación, solicitó la reducción de la pena por responsabilidad restringida; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por parte de la Sala Penal Superior, quien confirmó la pena impuesta en primera instancia al emitir la sentencia de vista, sin llegar a analizar la existencia de causales de disminución de punibilidad, como la responsabilidad restringida por la edad. Esta omisión afecta, cómo no, el aludido principio, pues no se dio respuesta a lo planteado por el recurrente. Por tanto, este extremo también debe ser estimado.

**Decimonoveno.** En cuanto a la **tercera causal** (casación sustantiva), relacionada con la falta de aplicación de la ley penal, específicamente en lo relativo a la responsabilidad restringida por la edad, causal de disminución de punibilidad prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, como ya se mencionó, el recurrente Jhon Anthony Cueva Chuan tenía la edad de dieciocho años, tres meses y dos días al momento de los hechos. Por tanto, en el caso concreto, resultaba de aplicación la reducción prudencial de la pena, conforme lo señala la norma mencionada.

**Vigésimo.** Cabe precisar que es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de robo agravado. Empero, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matices, conforme se ha desarrollado precedentemente, pues dicha prohibición vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, es perfectamente aplicable dicha causal de disminución de punibilidad para toda clase de delitos. En este contexto, no se aplicó la referida causal, pese a que existía la obligación de incorporarla en el juicio de determinación judicial de la pena, al tenerse el dato cierto sobre la edad del recurrente. Tanto más si dichos criterios

fueron establecidos por las Salas Supremas en los acuerdos plenarios señalados *ut supra*, así como la constante jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo. En este contexto, debe censurarse la no aplicación del artículo 22 del Código Penal por el Tribunal Superior y, por tanto, estimar el recurso de casación por vulneración al precepto material.

**Vigesimoprimer.** En ese sentido, los vicios jurídicos detectados no implican declarar la nulidad de la sentencia de vista respectiva, pues, de acuerdo con el artículo 153, numeral 1, del Código Procesal Penal, pueden ser subsanados. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, debiéndose realizar una nueva determinación judicial de la pena. Así, como se ha mencionado, el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso.

**Vigesimosegundo.** El Ministerio Público solicitó la pena de doce años por el delito de robo agravado. El aludido delito —previsto en el primer párrafo del artículo 189, literal d, del Código Penal, concordado con el artículo 188 (tipo base) del mismo cuerpo normativo— tiene una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años. La pena impuesta en contra del encausado fue de doce años. Así, el *quantum* de lo que corresponde disminuir, en los casos en que se verifique responsabilidad restringida, no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, deberá seguir criterios racionales.

**Vigesimotercero.** En el contexto, de conformidad con los hechos acaecidos y probados, al no existir ninguna atenuante privilegiada o circunstancias que permitan la reducción de la pena, distintas a la

responsabilidad restringida, en aplicación del aludido primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, se debe realizar una rebaja por debajo del mínimo, esto es, por debajo de los doce años, considerando, además, lo preceptuado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, relativo a la proporcionalidad de las sanciones; asimismo, se debe realizar una reducción de cuatro años, según los criterios ya mencionados.

**Vigesimocuarto.** Finalmente, debemos indicar que la Sala Penal Superior consignó como monto de la reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles), cuando en la sentencia de primera instancia se estableció la suma de S/ 1000 (mil soles). Al no haberse revocado en apelación el extremo de la reparación civil, resulta evidente que la suma consignada en alzada es un error material que no posee influencia sobre el fondo de la decisión judicial y, por ende, es susceptible de subsanación. En consecuencia, en aplicación de la facultad estipulada en el artículo 124, numeral 1, del Código Procesal Penal, dicho error debe ser corregido.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por el quebrantamiento de precepto constitucional, procesal y material, interpuesto por la defensa del encausado **Jhon Anthony Cueva Chuan** contra la sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno (foja 220), emitida por la Primera Sala de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de agosto de dos mil veinte (foja 92), que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Victoria Esther



Ramírez Oloya, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, que deberá ser cancelada en forma solidaria.

- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista, en el extremo que confirmó la pena privativa de libertad impuesta al recurrente **Jhon Anthony Cueva Chuan**, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del siete de agosto de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que le impuso al recurrente Jhon Anthony Cueva Chuan doce años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le **impusieron** ocho años de pena privativa de libertad, que serán computados, desde su fecha de detención, esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y vencerán el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.
- III. **CORRIGIERON** la parte resolutive de la sentencia de vista, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el extremo en que consigna como monto de reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles), cuando lo correcto debe ser S/ 1000 (mil soles).
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia; que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Coaguila Chávez y Pacheco Huancas por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez e



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1239-2022  
LA LIBERTAD**

impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez,  
respectivamente.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

**AK/Imhu**